



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL**

**HACIA UN PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE  
LEGALIDAD PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL PODER  
NOTARIAL EXTRANJERO CON EFECTOS CIVILES Y/O  
ADMINISTRATIVOS EN BOLIVIA EN LA CIRCULACIÓN  
INTERNACIONAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado para  
optar a la Especialidad en Derecho  
Notarial**

**ESTUDIANTE: JOSÉ CARLOS ALVAREZ ARZA**

**Sucre - Bolivia**

**2022**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL**

**HACIA UN PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE  
LEGALIDAD PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL PODER  
NOTARIAL EXTRANJERO CON EFECTOS CIVILES Y/O  
ADMINISTRATIVOS EN BOLIVIA EN LA CIRCULACIÓN  
INTERNACIONAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado para  
optar a la Especialidad en Derecho  
Notarial**

**ESTUDIANTE: JOSÉ CARLOS ALVAREZ ARZA**

**TUTORA: Dra. JOSEFINA CHINEA GUEVARA**

**Sucre - Bolivia**

**2022**

## **DEDICATORIA**

A Dios nuestro Señor Jesucristo y mi familia.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a los docentes de pre y pos grado y a mi familia.

## **RESUMEN**

En la práctica cotidiana del ejercicio de la función notarial nos encontramos con solicitudes de usuarios que buscan protocolizar poderes efectuados en el extranjero a fin de utilizarlos en nuestro territorio. Este trabajo busca aportar con un breve procedimiento sobre la forma de llevar a cabo dichos servicios..

Palabras clave: Notarial, Poder, Extranjero, protocolización

## **SUMMARY**

In the daily practice of the exercise of the notarial function we find requests from users who seek to protocolize powers of attorney made abroad in order to use them in our territory. This work seeks to provide a brief procedure on how to carry out these services.

Keywords: Notarial, Power (of Attorney), Foreign(er), protocolization

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>1 Antecedentes y origen de la investigación.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Descripción de la situación problemática.....</b>	<b>1</b>
<b>3 Planteamiento del problema de investigación .....</b>	<b>1</b>
<b>4 Justificación de la investigación.....</b>	<b>2</b>
<b>5 Objeto de estudio.....</b>	<b>2</b>
<b>6 Campo de acción .....</b>	<b>2</b>
<b>7 Formulación de la pregunta de investigación.....</b>	<b>2</b>
<b>8 Objetivos del proyecto de grado .....</b>	<b>3</b>
8.1 Objetivo general.....	3
8.2 Objetivos específicos .....	3
<b>9 Relevancia e impacto del proyecto.....</b>	<b>3</b>
<b>10 Propuesta de acciones específicas .....</b>	<b>3</b>
<b>11 Duración y cronograma de las acciones del proyecto .....</b>	<b>4</b>
<b>12 Diseño metodológico. ....</b>	<b>4</b>
12.1 Tipo de Investigación.....	4
12.2 Métodos y técnicas, población muestra .....	4
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL .....</b>	<b>5</b>
1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico .....	5
1.2 Marco legal. ....	5
1.3 Marco Contextual.....	6
1.3.1 Marco Histórico.....	7

1.3.2	Marco Referencial .....	8
1.3.2.1	Distinción entre Mandato y Poder .....	8
<b>CAPÍTULO II .....</b>		<b>10</b>
<b>2</b>	<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS .....</b>	<b>10</b>
2.1	El Poder en general y el poder extranjero .....	10
2.1.1	La representación convencional, Mandato y Poder.....	10
2.2	Normas Jurídicas Internas relacionadas con los Poderes Extranjeros. ....	11
2.3	Normas Jurídicas Internacionales relacionadas con los Poderes Extranjeros. ....	15
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>22</b>
<b>3</b>	<b>RESULTADOS Y PROPUESTA .....</b>	<b>22</b>
3.1	Del procedimiento y del Control de legalidad del Poder extranjero presentado para protocolización.....	22
3.2	PROPUESTA:.....	23
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>25</b>
<b>4</b>	<b>Conclusión y Recomendaciones .....</b>	<b>25</b>
4.1	Conclusión .....	25
4.2	Recomendación.....	25
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>26</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>27</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Lista de Países Signatarios de B-38: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO .....	28
Tabla 2: Lista de países signatarios del Convenio de la Haya Apostilla .....	36

## MARCO METODOLÓGICO

### Introducción

#### 1 Antecedentes y origen de la investigación

En la práctica habitual de la actividad notarial, se presentan situaciones en las que en razón de la nacionalidad de las personas intervinientes o del lugar (Estado) donde se encuentran, la prestación de un servicio notarial y el control de legalidad del mismo necesitan del análisis de normas correspondientes al Derecho Internacional Privado (Dip), puesto que se efectúan en distintas latitudes (y jurisdicciones) de aquellas en las cuales se pretende generen efectos. Para el presente trabajo nos concentramos en aquellos casos en los que se presenta un poder del extranjero para su protocolización. Este tipo de situaciones a las que se enfrenta el Notario resulta ser el origen de la presente investigación.

#### 2 Descripción de la situación problemática

Debido a la existencia de una diversidad legislativa en nuestro planeta, derivada de la existencia de varios Estados soberanos, cada uno con su propio Ordenamiento Jurídico, al momento de intervenir el Notario en una relación jurídica que tenga elementos internacionales, se presenta el problema de establecer cuál es la legislación con la cual se va proceder a regular dicha relación jurídica.

Siendo una obligación del Notario Boliviano controlar la legalidad del actos y contratos jurídicos que buscan ser objeto de protocolización, corresponde que el Notario cuente con elementos que le permitan analizar el mencionado problema.

#### 3 Planteamiento del problema de investigación

Consideramos que las variables que se deben investigar y que corresponden al problema de investigación son la confluencia de varios ordenamientos jurídicos provenientes de Estados soberanos que pueden regular un acto o contrato jurídico del cual se pretende su protocolización, acotando el mismo a los Poderes en el presente trabajo, siendo el Derecho Internacional Privado, el régimen que establece las formas de resolución de los denominados conflictos de leyes, podemos plantear el problema de la siguiente manera:

“¿Cómo se relaciona el Derecho Internacional Privado, los tratados internacionales y el Derecho interno con el control de legalidad que debe efectuar un Notario de Fe Pública boliviano cuando procede a protocolizar un Poder emitido en el extranjero que busca surtir efectos en territorio boliviano?”

#### **4 Justificación de la investigación**

Creemos que la investigación es necesaria en función a que el fenómeno migratorio y el cosmopolitismo, así como la globalización, son comunes aún en nuestro actual estado de cosas, presentándose cada vez con mayor asiduidad ante el Notario, casos relacionados con Poderes emitidos en el exterior que se pretende protocolizar ante Notario de Fe Pública boliviano para que surtan efectos en Bolivia, por lo cual el establecer una guía de análisis respecto a este tipo de circunstancias, servirá tanto al Notario en su tarea de control de legalidad, como al usuario del servicio notarial para su seguridad jurídica.

#### **5 Objeto de estudio**

En este respecto consideramos que será el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, las normas de Derecho Internacional Privado, los Tratados Internacionales que Bolivia haya suscrito respecto al problema planteado y la normativa boliviana interna relacionada con el mismo.

#### **6 Campo de acción**

El Campo de acción de la investigación se referirá al análisis de la normativa que pueda resultar aplicable a los casos de solicitud de protocolización de poderes extranjeros en Bolivia, dentro del campo de la circulación internacional de documentos notariales.

#### **7 Formulación de la pregunta de investigación**

Consideramos que las variables que se deben investigar y que corresponden al problema de investigación son: el establecer el proceso a seguir cuando, en la presentación de un poder para su protocolización, se denota que el mismo proviene de un ordenamiento jurídico distinto a Bolivia, vale decir cuando proviene de Estados soberanos que pueden regular un acto o contrato jurídico del cual se pretende su protocolización. Siendo el Derecho Internacional Privado, el régimen que establece las formas de resolución de los denominados conflictos de leyes, podemos plantear el problema de la siguiente manera: “¿Cómo se relaciona el Derecho Internacional Privado, los tratados internacionales y el

Derecho interno con el control de legalidad que debe efectuar un Notario de Fe Pública boliviano cuando procede a protocolizar un Poder emitido en el extranjero que busca surtir efectos en territorio boliviano?”

## **8 Objetivos del proyecto de grado**

### **8.1 Objetivo general**

Generar conocimiento actualizado sobre la normativa aplicable a las protocolizaciones de poderes emitidos en el extranjero que busquen generar efectos en Bolivia con el fin de realizar un control de legalidad con mayores elementos de juicio en los citados casos.

### **8.2 Objetivos específicos**

Analizar la normativa internacional de la cual Bolivia sea parte respecto a la circulación de documentos notariales en relación a los Poderes.

Analizar el Derecho Internacional Privado Boliviano respecto a dicha área de conocimiento.

Analizar el Derecho interno Boliviano y su regulación específica respecto al tema de estudio del presente trabajo

Elaboración de una propuesta de pasos a seguir, si se quiere un protocolo, respecto al accionar recomendable frente a una solicitud de protocolización de un poder del extranjero.

## **9 Relevancia e impacto del proyecto**

La cada vez mayor propensión al cosmopolitismo, la migración en todas sus formas y el constante desarrollo del Derecho, hacen necesario que el Notario, a efectos brinda un servicio notarial eficiente adquiera conocimientos respecto al Derecho Internacional Privado (Dip) en cuanto a su ámbito de trabajo, uno de los más comunes documentos extranjeros que le toca ver, es el Poder otorgado allende fronteras, del cual solicitan su protocolización en Bolivia. El tener un conocimiento actualizado de las normas que rigen el control de legalidad para dicho tipo de instrumentos es importante y coadyuva al Notario en su labor profesional.

## **10 Propuesta de acciones específicas**

El trabajo será por entero de los denominado “de gabinete”, vale decir centrado que está

el presente trabajo en la dilucidación de la normativa aplicable a los casos en los que se presenta documentos de Poder emitidos fuera de las fronteras nacionales para su protocolización ante notaría boliviana, las acciones específicas son:

- a) Realizar una búsqueda de las normas internacionales relacionadas con poderes extranjeros o documentos notariales en general, que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado Boliviano.
- b) Analizar la Constitución Política del Estado a fin de establecer si existe regulación a tomar cuentas para el análisis.
- c) Verificar en las Leyes internas relacionadas (Ley del Notariado y reglamentos, Código Civil, Código Comercial) las regulaciones al respecto.
- d) Sistematizar la normativa y aplicando reglas del Derecho Internacional Privado, establecer la gradación jerárquica de las normativas encontradas
- e) Elaborar un proyecto de protocolo a seguir cuando se presenten a Notaría poderes extranjeros para su protocolización.

## **11 Duración y cronograma de las acciones del proyecto**

Se encuentran inmersos y detallados en el Diagrama de Gantt que es parte del presente trabajo.

## **12 Diseño metodológico.**

### **12.1 Tipo de Investigación.**

La Investigación será histórica puesto que dependerá de fuentes primarias y secundarias documentales (análisis de normativa internacional y nacional relacionada con el problema) y descriptiva. Será asimismo estrictamente documental.

### **12.2 Métodos y técnicas, población muestra**

En función de tratarse de un estudio jurídico, el método general científico será el analítico, sintético puesto que analizaremos el Ordenamiento Jurídico para encontrar aquellas normas que regulen la protocolización de poderes extranjeros en Bolivia y las sintetizaremos para establecer una propuesta de “protocolo” en el sentido de pasos recomendados a seguir para dicho acto.

El tipo de investigación es puramente teórica, de gabinete, no consideramos entonces utilizar técnicas como encuestas u otros análogos.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

#### 1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico

En este apartado se describe los antecedentes históricos y los conceptos necesarios para el entendimiento y sustento de la presente investigación.

#### 1.2 Marco legal.

La ley del Notariado Plurinacional (Nro. 483) establece: “**Artículo 42°.- (Protocolización de los documentos otorgados en el extranjero)** *Los documentos públicos otorgados en el extranjero deberán cumplir las formalidades y requisitos previstos en la reglamentación para su protocolización.*”, enviando a la Reglamentación de la norma citada el establecimiento de las formalidades y requisitos para dicha protocolización.

El presente el Decreto Supremo (D.S.) Nro. 2189 es la primera base del Reglamento a dicha Ley. Si bien ha sido modificado por los Decretos Supremos 3946 y 4127, dichos cambios no se relacionan con nuestro objeto de estudio. En éste D.S. 2189 reglamentario, solamente encontramos lo siguiente respecto a los poderes extranjeros: **ARTÍCULO 74.- (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN).** (...)II. *Los poderes otorgados fuera del Estado Plurinacional de Bolivia, para su validez requerirán del trámite de legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán plena validez en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo ser protocolizado ante la notaria o notario de fe pública, no requiriéndose orden judicial.* (D.S. 2189, 2014)

Cabe mencionar la vigencia de la Ley 967 por la que se ratifica el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla (vigencia del Tratado de la Haya sobre apostilla) en nuestro país, la cual, a nuestro entender, deja sin efecto parcialmente (respecto a la realización del trámite por el Ministerio de Relaciones Exteriores) ésta frugal reglamentación.

El Código Civil, recientemente elevado a rango de Ley por la Ley Nro. 1071 de 18/06/2018, hace referencia tangencial al Poder (por ej. en el Art. 472) y regula expresamente el contrato de Mandato en la Parte Segunda Título Segundo Capítulo VII, en los Arts. 814 al 833. Conforme ésta norma el mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante; este

contrato se perfecciona con la por la aceptación del mandatario. Dicha aceptación puede ser sólo tácita y resultar de ciertos hechos, excepto si se trata de actos de mera conservación y urgencia. En tal sentido se colige que el negocio jurídico (o acto jurídico, dependiendo de la corriente doctrinal) unilateral de Poder (por ejemplo, el otorgado ante un Notario) una vez aceptado expresa o tácitamente por el nombrado como mandatario por el Poder, se regula por las reglas del contrato de Mandato. Una de éstas reglas que generan mayor incertidumbre es la siguiente: “El mandante debe tener capacidad legal para la celebración del acto que encarga” En éste sentido, cuando se trata por ejemplo de realizar un acto de disposición, debiera quedar claramente establecida dicha capacidad del mandante en el tenor del Poder, a efectos de que teniendo la facultad de que pueda encargar su ejercicio al mandatario, se cumplan los efectos normales de este tipo de representación, los cuales implican que las consecuencias jurídicas de los actos que realiza el mandatario a nombre y cuenta del representado recaigan sobre éste último.

Asimismo, consideramos la Ley 983 de 2 DE MARZO DE 1988 referida a la ratificación de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, que analizaremos en el siguiente capítulo.

### **1.3 Marco Contextual**

En los hechos al Notario boliviano se le presentan documentos realizados en otra jurisdicción (extranjera) para su protocolización en Bolivia. Entre ellos son muy usuales los Poderes emitidos en el extranjero en los que se apodera a una persona que se encuentra en nuestro país para realizar actos a nombre y cuenta del Poderdante.

Conforme a normativa interna especial como es la Ley del Notariado Nro. 483, (GACETA OFICIAL DE BOLIVA, 2014) modificada por las leyes 915 y 1115 (GACETA OFICIAL DE BOLIVA, 2017) (BOLIVIA, 2018), los notarios deben realizar un control de legalidad de los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos notariales: Ley 483 en el Art. 19 Inc. “*Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera*; el Art. 28: “ (ALCANCE). *El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales*

(...)” el Notario debe realizar un control de la legalidad, de los documentos que va a proceder a protocolizar.

En el caso de documentos notariales extranjeros, se genera la duda sobre cómo debiera realizarse dicho control de legalidad.

Siendo que el tema resulta muy amplio lo acotaremos a los casos de protocolización de Poderes en el Extranjero para actos civiles y administrativos en Bolivia.

### **1.3.1 Marco Histórico**

El ser humano se caracteriza por ser gregario, vive en sociedad. Para regular las relaciones que genera dicha convivencia surge el Derecho

Si bien la actual evolución de nuestra especie hace que exista mayor sedentarismo que nomadismo, es un hecho que los individuos se desplazan y traspasan fronteras internacionales por los más diversos motivos, migran, a veces con la intención de permanecer por largo tiempo en otro país, situación que conlleva un sinnúmero de circunstancias, entre ellas las de atender asuntos familiares, civiles u otros que han quedado pendientes o se han desarrollado en su país de origen y que requieren del ejercicio de sus derechos en el mismo.

En dichas circunstancias, muchas veces el desplazarse nuevamente a su país resulta complicado, ya sea prohibitivo económicamente hablando o difícil en función de sus jornadas laborales, etc, por lo cual acude a la institución jurídica del Poder realizando uno a favor de una persona que se encuentra en su país.

Ahora bien, sucede que en estos casos se debe tomar en cuenta la diversidad legislativa generada por la existencia de varios Ordenamientos Jurídicos Soberanos, la cada vez mayor migración y el comercio internacional han sido y son situaciones reales que han generado la necesidad de regular, y en tal sentido crear normas que permitan solucionar conflictos de leyes (de forma genérica, las mismas constituyen o se clasifican dentro de la rama denominada: el Derecho Internacional Privado)

*El Derecho Internacional Privado (Dip) “Es el que determina las normas jurídicas aplicables a las relaciones civiles, comerciales y laborales entre personas de distintas nacionalidades, ya se encuentren en un mismo Estado, ya en Estados diferentes, En términos generales puede decirse que se refiere a las relaciones*

*del Derecho Privado para aquellos casos sometidas a distintas jurisdicciones nacionales (...)*". (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 2001)

Entonces, conviene investigar cuando es aplicable dicho marco, bajo el presupuesto de que las personas realizan actos jurídicos con la intención de que los mismos surtan efectos de una jurisdicción distinta a aquella en la que los han realizado, surge la eventualidad ser necesaria la definición del Ordenamiento Jurídico que será aplicable al acto jurídico

### **1.3.2 Marco Referencial**

Se ha analizado los siguientes trabajos en Internet: MARCO LEGAL DE LOS PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO NACIONAL. Por el Lic. Pablo Mauricio Díaz Soto, archivo pdf en el internet: [http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework\\_E.pdf](http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework_E.pdf), que se refiere a México y habla entre otros de un tratado internacional que lamentablemente no estaría vigente en Bolivia: El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. Adoptado en Washington, D.C., Estados Unidos. Fecha: 17 de febrero de 1949. Fecha de firma del protocolo por México: 15 de diciembre de 1951, empero si se refiere también al Tratado de Apostilla de la Haya de 1961, en el cual Bolivia ya es parte signataria.

Asimismo, se ha revisado el trabajo denominado: LA ESCRITURA OTORGADA ANTE NOTARIO EXTRANJERO. De Ignacio GomáLanzón. Notario. Archivo pdf en el Internet: <https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2012/10/ESCRITURA-ANTE-NOTARIO-EXTRANJERO.pdf> escrito por un Notario español.

También se toma en cuenta el interesante trabajo de Mario A. Zinny denominado: "Mandato, apoderamiento y poder de representación" en la siguiente dirección: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/56076.pdf>

#### **1.3.2.1 Distinción entre Mandato y Poder**

Hemos utilizado también el Libro Derecho Notarial, obra grupal bajo el paraguas del Colegio Notarial Valencia, 2011 - *Tirant Lo Blanch* - Tratados, Comentarios y Practicas Procesales 1126 páginas - 1ª edición con acceso vía Biblioteca Virtual de la citada editorial

Se ha tomado del Libro Derecho Internacional Privado Boliviano de Fernando Salazar

Paredes, los marcos conceptuales de ésta rama jurídica.

También se ha analizado y extractado conocimientos vertidos en el Libro “Poder preventivo” por Josep Maria Vals i Xufre con acceso vía Biblioteca Virtual de *Tirant Lo Blanch*.

## CAPÍTULO II

### 2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS

#### 2.1 El Poder en general y el poder extranjero

##### 2.1.1 La representación convencional, Mandato y Poder

Se puede generalizar que la figura jurídica de la representación implica que el acto jurídico realizado por una persona (representante) recaiga en la esfera jurídica de otra (representado), afectando o beneficiando los derechos y obligaciones de éste último.

Conforme a su origen o fuente se suele clasificar a la representación en legal, judicial o convencional. A efectos del presente análisis nos centramos en la convencional, la cual se origina en el acuerdo de voluntades (contrato de mandato), este contrato se forma , usualmente, con un acto unilateral realizado por el denominado Poderdante de conferir en un documento denominado genéricamente Poder con el cual le otorga facultades a otra denominada Apoderado, y se perfecciona con la aceptación tácita (asunción y ejecución de las facultades) o expresa (muy inusual, podría ser un documento de aceptación) del Poder otorgado, en nuestra normativa de conformidad al Art. 806 de nuestro ordenamiento civil . (CODIGO CIVIL , 2018)

El Mandato como contrato y el Poder como acto (o negocio) jurídico provienen de la fuente de la voluntad, como generadora de los efectos jurídicos.

*“La figura de la representación propiamente se relaciona con diversos problemas jurídicos como por ejemplo la titularidad de los derechos y obligaciones del representante, la capacidad jurídica del representado y del representante, la disposición de los derechos y facultades conferidos a este último, la naturaleza de los derechos y obligaciones otorgadas al representante, todo lo cual pone en relieve, sin mayor dificultad, la compleja naturaleza jurídica de la representación, y la validez de las facultades otorgadas a éste”.* Galindo Garfías, Ignacio, “Representación, mandato y poder”, en Revista de Derecho Privado, nueva época, año 1, núm. 1, enero-abril de 2002, pp. 14. Esta cita es extraída del libro virtual Formularios Notariales (AGUIRRE, 2018)

A manera de explicación resumida nos parece muy adecuada la distinción que realiza Josep Maria Valls y Xufre en “El Poder Preventivo”: *La representación es una institución jurídica, como lo es también la sucesión hereditaria y, al igual que ésta, puede ser*

*voluntaria o legal.*

*El poder es el instrumento jurídico por el cual se manifiesta la representación voluntaria. Este instrumento se dirige fundamentalmente a los terceros con quienes el apoderado vaya a contratar, a fin de que pueda acreditar ante ellos las facultades representativas que el poderdante le ha conferido.*

*Por último, el mandato es el contrato que regula las relaciones entre mandante y mandatario. Este mandato puede ser representativo, en cuyo caso se exteriorizará mediante un poder, o no representativo.*

*En la actualidad, es difícil imaginar una relación en la que una de las partes asuma la gestión de los asuntos de otra sin que vengan a la mente las normas del mandato. De hecho, estas normas actúan hoy en día como denominador común en multitud de figuras que cuentan con una regulación propia, pero que recurren a las normas de este contrato para llenar lagunas y resolver problemas de interpretación, como el arrendamiento de servicios, el contrato de agencia, la dación para pago, el contrato de obra, el de sociedades, etc.”.(Xufre, 2018)*

## **2.2 Normas Jurídicas Internas relacionadas con los Poderes Extranjeros.**

La Constitución Política del Estado es la norma fundamental de nuestro Ordenamiento Jurídico y ella establece en relación al tema que al presente nos ocupa:

“Art.14: (...) V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. (...)

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.”

“Artículo 320.

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán

en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.(...)

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.(...)"

“Artículo 396. (...) II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado. (...) (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 2009)

En tal sentido, queda establecido en dicha norma la aplicación de las normas bolivianas a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

El Código Civil Boliviano, norma medular del ordenamiento contiene disposiciones normativas que deben considerarse:

“ARTÍCULO 1294. (DOCUMENTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.” (CODIGO CIVIL , 2018)

Para el caso específico de constitución de hipotecas, existe la siguiente norma: “ARTÍCULO 1376. (HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO).

Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero, y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes.” (CODIGO CIVIL , 2018)

Asimismo, consta norma específica en cuanto a los bienes sujetos a registro:

“ARTÍCULO 1543. (ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos otorgados en país extranjero sobre bienes sujetos a registro podrán ser inscritos si se hallan debidamente legalizados.

II. Si se trata de resoluciones judiciales, serán inscritas una vez homologadas legalmente y con la respectiva orden judicial.”(CODIGO CIVIL , 2018)

Es primordial analizar la primera norma general citada (Art.1294) a la luz de conceptos del Derecho Internacional Privado; en el presente al respecto se manejan categorías diferenciadas según doctrinas, como por ejemplo conflictos de jurisdicciones y conflicto de leyes. Sin embargo, a los efectos del alcance del presente trabajo consideramos pertinente referirnos esencialmente al concepto clásico de Conflicto de leyes: Fernando Salazar Paredes en su obra Derecho Internacional Privado Boliviano, nos da luces al respecto: “(...) Podemos, entonces, expresar que un conflicto de leyes se da cuanto en una determinada relación jurídica participan dos o más legislaciones y cada una de ellas se atribuye, de manera exclusiva y excluyente, la solución del problema. Sin embargo, esa definición no es completa puesto que, paralelamente, puede darse el caso en que una determinada relación jurídica participen dos o mas legislaciones y ninguna de ellas se atribuye la solución, mas bien la rechaza o la envía a otra legislación.

*En el primer caso estamos frente a un conflicto de leyes positivo y, en el segundo, frente a un conflicto de leyes negativo.*

*De manera general, diremos que el conflicto de leyes positivos se puede solucionar mediante la aplicación de la lex fori y el conflicto de leyes negativo mediante el reenvió.”.*

(Paredes, 2004)

En base al análisis legal efectuado tenemos que nuestra legislación interna establece que el documento público celebrado en el extranjero (categoría donde ingresará el Poder Notariado extranjero, siempre que el país donde se expida el documento, así lo considere), para tener validez en Bolivia, debe cumplir con las formas<sup>1</sup> establecidas en el lugar en el

---

<sup>1</sup> De forma general se distingue en un Acto jurídico a su forma y su fondo, **La Forma**; está constituida por los requisitos, procedimientos y solemnidades que el acto debe observar para poder nacer a la vida jurídica

que se expide, en tal sentido Bolivia se adscribe en éste caso al principio *locus regit actum*.

En cuanto al fondo, el contenido del Poder deberá de encontrarse dentro del marco de lo permitido por la legislación boliviana, en especial respecto a las normas internas de Orden Público, al ser en nuestro Estado donde pretende generar efectos jurídicos.

En el caso de Bolivia, nuestra normativa establece: “ARTÍCULO 42. (PROTOCOLIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO). Los documentos públicos otorgados en el extranjero deberán cumplir las formalidades y requisitos previstos en la reglamentación para su protocolización. (GACETA OFICIAL DE BOLIVA, 2014) y para el caso específico de Poderes extranjeros, el Decreto Reglamentario ordena: II. Los poderes otorgados fuera del Estado Plurinacional de Bolivia, para su validez requerirán del trámite de legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán plena validez en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo ser protocolizado ante la notaria o notario de fe pública, no requiriéndose orden judicial.

Como hemos señalado la etapa de la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a normativa de jerarquía superior y posterior como es la Ley 967 respecto a la ratificación del Convenio de La Haya, queda superada por la Apostilla respecto a Poderes que provengan de otros países también signatarios del citado Tratado Internacional.

Asimismo, en cuanto el caso del documento, para nuestro estudio, si estamos en ante un Poder que viene en idioma distinto al español, y es que a pesar de la existencia de varios idiomas oficiales de Bolivia tenemos que los documentos notariales se deben redactar en castellano, tal cual señala el Art. 56 del D.S. Reglamentario de la Ley del Notariado:

“ARTÍCULO 56.- (REDACCIÓN).

I. Las escrituras públicas se redactarán o asentarán en idioma castellano redactados

---

(ad solemnitatem) o para efectos probatorios (ad probatoniem), en cambio - **El Fondo**; es el contenido del acto jurídico, los derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue.

en idioma extranjero(...)

III. Para transcribir una minuta que se encuentre en idioma distinto al castellano, ésta debe previamente ser traducida por un traductor oficial autorizado, (...) (DECRETO SUPREMO 2189, 2014)

### **2.3 Normas Jurídicas Internacionales relacionadas con los Poderes Extranjeros.**

Consideramos estrechamente vinculadas a nuestro objeto de estudio a las siguientes normas internacionales:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO:

Este tratado internacional se realiza en la ciudad de Panamá en fecha 30 de enero de 1975, es un tratado multilateral en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA, por sus siglas en español), que por su importancia práctica para el tema en estudio consideramos necesario incluir en su integridad como un apéndice del presente trabajo (ver Apéndices).

Ahora bien, cuando el Poder extranjero que se nos presente, provenga de otro Estado signatario del Convenio, surge la necesidad de establecer cuál norma es la que debe ser aplicada, en primer término dicha comparación se realiza entre la norma interna y el Tratado, para dilucidar el tema acudimos primeramente a la Constitución:

Artículo 410.I...(...) II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.” (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,

2009)

Por expresa disposición constitucional, el Tratado Internacional tiene aplicación por jerarquía normativa. En tal sentido, en la hipótesis planteada, corresponderá la aplicación del Art.2 del Convenio:

“Artículo 2 Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.”  
(CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PODERES EXTRANJEROS , 1975)

Tenemos el mantenimiento del principio *locus regit actum*, pero atenuado o si se quiere, condicionado a la voluntad del otorgante del Poder (que puede sujetarse a las formas del Estado donde hará valer el Poder, en éste caso Bolivia) y con la muy importante mención que para el caso de formalidades *ad solemnitatem*, **resulta aplicable la norma interna.**

Ahora bien, la convención también establece mecanismos de resolución para cuando en el país de origen del poder la solemnidad no sea conocida:

“Artículo 3 Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.”

Para mayor entendimiento de la referencia, es necesario conocer que el Art.6 de la Convención establece requisitos uniformes que deben contener los poderes y el Art.7 como suplir la falta de los mismos:

“Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación

de otra persona física o

- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

#### Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento” (CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PODERES EXTRANJEROS , 1975)

En cuanto a derecho comparado, tomamos en cuenta el trabajo de Pablo Mauricio Díaz Soto referido a Mexico, “Por otro lado surge el problema de saber que requisitos se deben tomar en cuenta cuando esos poderes se hayan otorgado en el extranjero bien por una persona física o por una persona moral con el fin de que surtan efectos en México. Al respecto las naciones han instrumentado diversos mecanismos que facilitan que esos actos por complejos que pudieran parecer, sean validos en México siempre y cuando se observen ciertas normas de carácter internacional que pudieran ser tratados y/o convenciones internacionales. Por lo anterior, analizaremos brevemente dos documentos; La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros y El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. 1) Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1995) adoptado en la Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961. Mediante este instrumento jurídico se suprime tal requisito de

legalización para los documentos que provienen de Estados parte de la Convención y se exime del mismo también para los documentos públicos mexicanos que vayan a ser presentados en el territorio de dichos Estados.(...) Así mismo, los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados parte de la Convención, que surtan sus efectos en México, deberán ostentar la apostilla que la Convención previene, debidamente expedida por la autoridad apostillante del país que expidió el documento y siempre que se trate de un país signatario de la Convención, en caso contrario, se deberán sujetar las partes al sistema de legalizaciones de documentos tradicionales y que consiste en la presentación de dichos documentos ante la oficina consular mexicana o extranjera correspondiente.(...) En conclusión la aprobación de la apostilla conlleva al establecimiento de un sistema uniforme en todos los países obligados por la Convención.

B) El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. Adoptado en Washington, D.C., Estados Unidos. Fecha: 17 de febrero de 1949. Fecha de firma del protocolo por México: 15 de diciembre de 1951 El citado instrumento jurídico surgió del estudio llevado a cabo por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana por el cual se redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana. El documento consta de 13 artículos los cuales detallan de manera específica y concreta la forma en que los poderes emitidos en países extranjeros deben reunir ciertos requisitos para surtir sus efectos en México. (...)” (Soto)

De lo cual se colige que compartimos con Mexico el ser parte de la Convención de la Haya, por lo cual son aplicables los conceptos citados en cuanto dicho aspecto,

En el caso del Derecho Español, por ejemplo tenemos: “Cuando para autorizar una escritura deba calificarse por el Notario un poder extranjero, éste podrá exigir que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate mediante certificado del Cónsul español en dicho territorio (art. 168.4.ii RN)<sup>11</sup>. No obstante tratándose de un poder notarial será suficiente que tenga los requisitos básicos exigidos al documento español para ser considerado como público de conformidad con el artículo 12.1 Cc que son, según la RdGRN 11 de junio de 1999, al menos: a) que haya sido autorizado por un Notario o

empleado público competente, y b) que se hayan observado las solemnidades requeridas por la Ley, esto es, sustancialmente, que conste la fe de conocimiento y el juicio de capacidad. Además, será necesario que el documento esté debidamente legalizado o, en su caso, apostillado y traducido por intérprete oficial si estuviera redactado en lengua extranjera. Al notario autorizante del negocio representativo se presentará en original el poder extranjero con la apostilla o legalización referida a la firma del notario extranjero y la traducción oficial por intérprete jurado, que si es español no precisará más aditivos, pero si es extranjero deberá apostillarse o legalizarse igualmente la firma del traductor. Uno de los errores que más comúnmente se dan en la práctica es el de presentar sólo la traducción apostillada sin la copia autorizada del poder original pero en este caso la apostilla únicamente ampara la firma del traductor y no la del notario autorizante del poder traducido. A la vista de todo ello siempre es más recomendable que el interesado otorgue el poder ante el Cónsul español que ejerce las funciones notariales en el extranjero puesto que al no precisar traducción implica un menor coste, al no precisar apostilla implica una mayor celeridad y al utilizar el lenguaje jurídico patrio evita dudas interpretativas” (Colegio Notarial Valencia, 2011)

En el mismo texto, se encuentra además el procedimiento de revisión y también la norma que en España resulta pertinente para realizar el control de legalidad, en cuanto a la forma del Poder: “El juicio sobre las facultades representativas del apoderado cuando el poder se haya otorgado en el extranjero pero se ejercita en España se realiza conforme al derecho español (art. 10.11 CC) La eficacia en España de poderes otorgados en el extranjero a fin de otorgar documento español inscribible en el Registro de la propiedad depende, conforme a la doctrina de “la equivalencia de formas”, de que el poder extranjero reúna unas formas si no idénticas al menos equivalentes a las españolas y siempre que no infrinjan el orden público español. Los requisitos mínimos serían conforme a la Resolución de 11 de junio de 1999, BOE de 13 de julio: “Estar autorizados por Notario o empleado público competente, es decir, el funcionario autorizante ha de ser el funcionario titular de la función pública de dar fe bien en la esfera extrajudicial o judicial. sin que sean admisibles alcaldes u otras autoridades.

Observar las solemnidades requeridas por la ley, lo que se traduce en que han de cumplirse las formalidades exigidas para cada categoría de documento público las cuales son sustancialmente: la identificación suficiente del otorgante del acto o contrato y la

apreciación por el autorizante de la capacidad del otorgante si bien este último requisito ha de precisarse que la no constancia documental del juicio de capacidad no implica que éste no haya existido pues puede considerarse implícito en la autorización del documento como lo prueba el hecho de que la falta de constancia expresa en el documento notarial no lleva consigo la nulidad del instrumento así como el hecho de que haya documentos judiciales que constatan acuerdos entre particulares en los que no se expresa el juicio de capacidad. que el poderdante asuma el contenido del poder que el documento contenga la Apostilla de la Haya o la legalización diplomática según el país de procedencia” (Colegio Notarial Valencia, 2011)

Circunstancia similar respecto a la traducción regulada en la norma boliviana ya analizada se establece la doctrina y normativa española.” Esos documentos deben ser traducidos. puede hacerlo el propio Notario si conoce el idioma extranjero, bajo su responsabilidad. A efectos de inscripción en los Registros públicos, el artículo 37 del Reglamento hipotecario dispone que los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos para los efectos del Registro por la Oficina de interpretación de Lenguas o por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales y, en su caso, por un Notario quien responderá de la fidelidad de la traducción. El Registrador podrá bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma de que se trate. La traducción, a efectos de ser oficial, ha de ser realizada por Traductores- intérpretes Jurados, los cuales con su firma y sello certifican la fidelidad y exactitud de su actuación; habrá que acreditar su carácter con el título de su nombramiento, sin que sea preciso la legitimación notarial de su firma (Reglamento de la Oficina de interpretación de Lenguas del ministerio de Asuntos Exteriores aprobado por Rd 2555/1999 de 27 de agosto, modificado en 1987, 1992, 1996 y por Rd 2002/2009 de 23 de diciembre). No son funcionarios sino profesionales con título concedido por el ministerio de Asuntos Exteriores, el cual en su página web dispone de listado de los mismos. Los documentos extranjeros deben contar con la Apostilla de la Haya o con la legalización diplomática según el país de procedencia.” (Colegio Notarial Valencia, 2011)

Ahora bien, cuando nos referimos a personas jurídicas (colectivas o morales), en el Derecho Notarial español, (Colegio Notarial Valencia, 2011), tenemos que Aunque la legislación española no contiene un modelo claramente definido para la atribución de la

nacionalidad española, bajo la consideración de que el art. 28 CC dispone que las corporaciones, asociaciones y fundaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España gozan de la nacionalidad española, la mayoría de la doctrina ha entendido que el criterio de atribución de la nacionalidad exige la concurrencia de dos requisitos cumulativos: domicilio en territorio español y constitución con arreglo al derecho español. En materia de sociedades de capital prevalece el criterio de que la legislación española sigue el sistema de sede social. El art. 8 del Texto Refundido de las Sociedades de Capital dispone que Serán españolas y se registrarán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido. por ello, podemos decir que de la documentación presentada resultará la nacionalidad concreta que se ostente conforme a la ley en cuya virtud se haya constituido y su domicilio, pudiéndose presumir que la persona jurídica extranjera tiene la nacionalidad correspondiente al domicilio que corresponda a su sede social. Las personas jurídicas adquieren su personalidad jurídica mediante el cumplimiento de formalidades legales, las cuales varían según la entidad de que se trate y la legislación. pensemos que las sociedades mercantiles o cooperativas adquieren la personalidad jurídica independiente mediante la inscripción registral de la escritura notarial de constitución social, las civiles basta el acuerdo cualquiera que sea su forma, las asociaciones basta el acta fundacional sin que sea la inscripción constitutiva, las fundaciones adquieren su personalidad con la inscripción de la escritura en el registro de fundaciones, etc. habrá que aportar la documentación acreditativa de que se encuentra válidamente constituida la persona jurídica extranjera con arreglo a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la aprobación, inscripción en registro o cámara, etc. expedida por la autoridad competente del país de origen, además, como hemos dicho, de los Estatutos o reglas de la misma. Muchas veces será más operativo que la entidad extranjera otorgue un poder específico notarial en el extranjero, en el que se acrediten al Notario extranjero todos los extremos correspondientes.

Compartimos con el Reino de España el ser signatarios del Tratado de la Haya sobre Apostilla.

## CAPÍTULO III

### 3 RESULTADOS Y PROPUESTA

#### 3.1 Del procedimiento y del Control de legalidad del Poder extranjero presentado para protocolización

Definidas que fueron las categorías básicas a considerar para el presente trabajo, a fin de presentar de forma “práctica” los resultados obtenidos del análisis de las normas y sintetizar las directamente relacionadas con nuestra investigación, situémonos en la hipotética situación de estar frente a un usuario que nos presenta un instrumento Poder otorgado fuera de nuestras fronteras y solicita la protocolización del mismo.

Consideramos que en primer término corresponde la verificación de : a) la identidad del documento que se nos presenta (¿Se trata realmente de un Poder?, de ser así el mismo establecerá una representación voluntaria por la cual el poderdante encarga la realización de acto (s) jurídico(s) a otra, vale decir una persona actuará en nombre y por cuenta de otra; y b) la identidad y en tal sentido la legitimación de la persona que presenta el instrumento. (¿Es el presentante el nombrado apoderado en el instrumento y por tanto se presume la tácita aceptación del mandato mediante la presentación del Poder para su protocolización?)

Hechas tales precisiones, corresponderá realizar el control de legalidad establecido por la Ley del Notariado y para el caso específico, tomar en cuenta los requisitos de forma y fondo que debiera contener el Poder del cual se requiere su protocolización.

En tal sentido, corresponde verificar las normas que regulan el acto jurídico de formación del Poder y las que regulen su ejercicio en nuestro país. En función de que el Poder es extranjero se analizarán tanto normas nacionales como internacionales, las medulares han sido analizadas en el anterior Capítulo de éste trabajo.

Ahora bien, de la lectura del documento puede surgir la necesidad de ampliar el análisis a normas que regulen aspectos más específicos, por lo cual, en tal caso, se deberá proceder a realizar el análisis de las mismas a efectos del control de legalidad, siempre bajo el prisma del respeto a las normas relativas a los Derechos Humanos y al Orden Público.

En base a lo estudiado, ésta es nuestra Propuesta al respecto:

### 3.2 PROPUESTA:

#### PROTOCOLO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA PROTOCOLIZACION NOTARIAL DE PODERES EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.-

1.- El notario deberá analizar la legalización. Solicitar el documento original que el apoderado (como interesado legítimo) presente a Notaria:

- Si el documento proviene de un País signatario de la Convención de La Haya sobre apostilla, y contiene la misma, revisar la apostilla. Tomar en cuenta si en el texto de la misma o en páginas web oficiales del Estado en el cual el documento se origina existe la posibilidad de realizar la verificación vía internet de dicha apostilla.

- Si el documento no proviene de un País signatario de la Convención de La Haya sobre apostilla, revisar o solicitar la legalización del mismo.

2.- Test de Constitucionalidad: el Notario, deberá verificar que el contenido del Poder no contenga texto o disposición violatoria de la Constitución Política del Estado y del Bloque de Constitucionalidad. Asimismo, verificar la no violación de las normas de Orden Público.

3.- Verificada la legalización correcta del Poder y pasado el test de constitucionalidad, y comprobada la identidad del interesado legítimo (Apoderado) que solicita la Protocolización del poder extranjero, y teniendo en cuenta el País de origen del documento el Notario deberá analizar si Bolivia y el País de Origen tienen un Tratado Bilateral respecto a Poderes/ Documentos Notariales o si ambos han ratificado un Tratado Multilateral (como por ejemplo: la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, aprobada en Bolivia mediante la Ley 983 de 2 DE MARZO DE 1988) o sobre el régimen legal de Poderes otorgados en el extranjero y que el Tratado no haya sido denunciado por ninguno de los países.

De ser cualquiera de estos casos, en aplicación de la jerarquía normativa de los tratados, deberá realizar el control de legalidad, en primera instancia tomando en cuenta el Tratado Internacional y la normativa aplicable. Se debe verificar si hay normas de excepción, reenvío y otras categorías propias del Derecho Internacional Privado.

4.- De no existir Tratado Bilateral o Multilateral el notario deberá realizar el control de legalidad de conformidad lo determinado por la Ley del Notariado, Código Civil (en su caso Código de Comercio, Ley de Procedimiento Administrativo, etc.) y otra normativa interna de Derecho Internacional Privado aplicable.

Se recomienda como base analizar en primera instancia del Código Civil: ARTÍCULO 1294. (DOCUMENTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).-I .Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas

ARTÍCULO 1376. (HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO).-Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero, y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 1543. (ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).-I. Los documentos otorgados en país extranjero sobre bienes sujetos a registro podrán ser inscritos si se hallan debidamente legalizados. II. Si se trata de resoluciones judiciales, serán inscritas una vez homologadas legalmente y con la respectiva orden judicial

Asimismo, dependiendo del tenor del documento, verificar si se hace necesario el análisis de otra norma interna especial.

Posteriormente, de haberse realizado dicho análisis, el Notario deberá decidir si el documento es, o no, susceptible de Protocolización. En caso afirmativo, procederá de acuerdo a las normas aplicables generales. En caso negativo, se recomienda explicar y asesorar al usuario sobre aquello que impide la protocolización.

## **CAPÍTULO IV**

### **4 Conclusión y Recomendaciones**

#### **4.1 Conclusión**

Del análisis normativa y doctrinal realizado, podemos concluir que resulta conveniente es establecer un "protocolo" vale decir un conjunto ordenado de conductas o si se quiere de recomendaciones a seguir cuando se nos requiere la protocolización de un Poder emitido en el extranjero para que tenga efectos en Bolivia.

Se considera que el control de legalidad realizado de conformidad a la Propuesta realizada en éste trabajo mitigará riesgos de protocolizar documentos que no tengan los requisitos o en su caso se encuentren viciados y por tanto impedidos de ingresar en el tráfico jurídico.

#### **4.2 Recomendación**

Estando el Derecho en constante transformación corresponde recomendar la constante revisión de la normativa y la jurisprudencia a efectos de verificar si alguna norma nueva o alguna decisión vinculante emitida por órgano judicial habilitado modifica el "protocolo" o incide en el conjunto de conductas recomendadas para proceder a la revisión y control de legalidad de los Poderes Extranjeros presentadas ante Notario Boliviano para su protocolización.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, R. G. (2018). *FORMULARIOS NOTARIALES*. Mexico: TIRANT LO BLANCH.
- BOLIVIA, G. O. (2018). *Ley 1115*.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (2001). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. Bs. As. Argentina: HELIASTA.
- CODIGO CIVIL . (2018). *Ley Nro. 1071 eleva a rango de Ley Código Civil* . La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Colegio Notarial Valencia. (2011). *Derecho Notarial*. 2011 - Tirant Lo Blanch - Tratados, Comentarios y Practicas Procesales .
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. (2009). *Constitucion Politica del Estado*. La Paz: GACETA OFICIAL DEL ESTADO.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PODERES EXTRANJEROS . (1975). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO*. Panamá: ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS .
- D.S. 2189. (2014). *Decreto Supremo 2189*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- DECRETO SUPREMO 2189. (2014). *D.S. 2189*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVA. (2014). *LEY NRO. 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL*.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVA. (2017). *LEY NRO. 915*.
- García, E. A. (2017). *Representación y Poder*. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.
- Paredes, F. S. (2004). *Derecho Internacional Privado Boliviano*. La Paz: Plural editores.
- Soto, P. M. (s.f.). MARCO LEGAL DE LOS PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO NACIONAL. .  
[http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework\\_E.pdf](http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework_E.pdf),  
[http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework\\_E.pdf](http://goodrichriquelme.com/wp-content/uploads/2011/05/lframework_E.pdf).
- Xufré, J. M. (2018). *El Poder Preventivo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

# **ANEXOS**

**Tabla 1: Lista de Países Signatarios de B-38: CONVENCION  
INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER  
UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA

FECHA: 01/30/75

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 01/16/76 CONFORME AL ARTICULO 16 DE LA CON-  
VENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL  
Y RATIFICACIONES)

, ,

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 45

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24385 Vol.

OBSERVACIONES: La Convención queda abierta a la firma de los Estados

Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la  
adhesión de cualquier otro Estado.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-38

=====

PAISES SIGNATARIOS      FECHA    REF RA/AC/AD REF    DEPOSITO INST    INFORMA REF

=====

Argentina ..... 09/22/82      10/28/82 D a 12/07/82 RA    / /

Bolivia .....	08/02/83	04/20/88	01/17/89 RA	//
Brasil .....	01/30/75	03/17/94	05/03/94 RA	//
Chile .....	01/30/75	07/09/76	08/13/76 RA	//
Colombia .....	01/30/75	//	//	//
Costa Rica .....	01/30/75	01/02/78	01/20/78 RA	//
Ecuador .....	01/30/75	06/24/75	08/06/75 RA	//
El Salvador .....	01/30/75	06/27/80	08/11/80 RA	//
Guatemala .....	01/30/75	11/16/79	01/10/80 RA	//
Honduras .....	01/30/75	01/08/79	03/22/79 RA	//
México .....	12/02/86	1 02/11/87 D b	06/12/87 RA	//
Nicaragua .....	01/30/75	//	//	//
Panamá .....	01/30/75	11/11/75	12/17/75 RA	//
Paraguay .....	08/26/75	1 12/02/76	12/15/76 RA	//
Perú.....	01/30/75	07/05/77	08/25/77 RA	//
República Dominicana	11/17/76	10/06/77	10/06/77 RA	//
Uruguay .....	01/30/75	03/29/77	04/25/77 RA	//
Venezuela .....	01/30/75	11/06/85	12/18/85 RA	//

=====

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION

RA = RATIFICACION

R = RESERVA

AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

AD = AD-

HESION

**B-38. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS  
EN EL EXTRANJERO**

1. México, Paraguay:

Firmaron ad referendum.

a. Argentina:

(Declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

La República Argentina interpreta que también la validez intrínseca del poder, se sujeta a la ley del Estado donde éste se ejerce

La República Argentina interpreta, con relación al artículo sexto, que la expresión "funcionario que los legaliza", se refiere a aquel funcionario ante quien pasa o quien autoriza el documento

b. México

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que entendería (á<sup>2</sup>) que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

---

<sup>2</sup> En el texto extraído de la página web <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-38.html> existen algunos errores en cuanto a la forma en la cual presenta en pantalla los acentos, en otros casos ha sido relativamente sencillo colegir el sentido de la palabra no para el caso específico, que en el texto web indica:” os Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entendería que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.”, creemos entender: Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entendería que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionada en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero...”

## **Apéndice**

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

#### Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

#### Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

#### Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

#### Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

#### Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si

tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

#### Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

#### Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

#### Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

#### Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o

multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

#### Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

#### Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

#### Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco..

**Tabla 2: Lista de países signatarios del Convenio de la Haya Apostilla**

Las Partes contratantes de este Convenio que también revisten la calidad de Miembro de la HCCH (es decir, de la Organización) figuran en **negrita**, mientras que las que no son Miembros figuran en *cursiva*.

<b>Parte contratante</b>	<b>F <sup>1</sup></b>	<b>R/A/S<sup>2</sup></b>	<b>Tip o<sup>3</sup></b>	<b>VIG<sup>4</sup></b>	<b>EX T<sup>5</sup></b>	<b>Au t<sup>6</sup></b>	<b>Res/D/N/C D<sup>7</sup></b>
<b>Albania</b>		3-IX- 2003	<u>A</u>	9-V- 2004		<u>1</u>	
<b>Alemania</b>	5-X- 1961	15-XII- 1965	R	13-II- 1966		<u>1</u>	<u>D,N</u>
<b>Andorra</b>		15-IV- 1996	A	31-XII- 1996		<u>1</u>	
<i>Antigua y Barbuda</i>		1-V- 1985	<u>Su</u>	1-XI- 1981		<u>1</u>	
<b>Argentina</b>		8-V- 1987	A	18-II- 1988		<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Armenia</b>		19-XI- 1993	A	14- VIII- 1994		<u>1</u>	
<b>Australia</b>		11-VII- 1994	A	16-III- 1995		<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Austria</b>	5-X- 1961	14-XI- 1967	R	13-I- 1968		<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Azerbaiyán</b>		13-V- 2004	<u>A*</u> <u>*</u>	2-III- 2005		<u>1</u>	

<i>Bahamas</i>		30-IV- 1976	<u>Su</u>	10-VII- 1973	<u>1</u>	
<i>Bahreïn</i>		10-IV- 2013	A	31-XII- 2013	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Barbados</i>		11-VIII- 1995	<u>Su</u>	30-XI- 1966	<u>1</u>	
<b>Belarús</b>		16-VI- 1992	<u>Su</u>	31-V- 1992	<u>1</u>	
<b>Bélgica</b>	10-III- 1970	11-XII- 1975	R	9-II- 1976	<u>1</u>	
<i>Belice</i>		17-VII- 1992	A	11-IV- 1993	<u>1</u>	
<i>Bolivia</i>		6-IX- 2017	A	7-V- 2018	<u>1</u>	
<b>Bosnia y Herzegovina</b>		23-VIII- 1993	<u>Su</u>	6-III- 1992	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Botswana</i>		16-IX- 1968	<u>Su</u>	30-IX- 1966	<u>1</u>	
<b>Brasil</b>		2-XII- 2015	A	14- VIII- 2016	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Brunei Darussalam</i>		23-II- 1987	A	3-XII- 1987	<u>1</u>	
<b>Bulgaria</b>		1-VIII- 2000	A	29-IV- 2001	<u>1</u>	

<i>Burundi</i>	10-VI- 2014	<a href="#">A*</a> <a href="#">*</a>	<a href="#">13-II- 2015</a>	<a href="#">1</a>	
<i>Cabo Verde</i>	7-V- 2009	A	13-II- 2010	<a href="#">1</a>	
<b>Chile</b>	16-XII- 2015	A	30- VIII- 2016	<a href="#">1</a>	
<b>China, República Popular</b>		<a href="#">C</a>		<a href="#">2</a>	<a href="#">D.N</a>
<b>Chipre</b>	26-VII- 1972	A	30-IV- 1973	<a href="#">1</a>	
<i>Colombia</i>	27-IV- 2000	A	30-I- 2001	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>
<i>Cook, Islas</i>	13-VII- 2004	A	30-IV- 2005	<a href="#">1</a>	
<b>Corea, República de</b>	25-X- 2006	A	14-VII- 2007	<a href="#">1</a>	
<b>Costa Rica</b>	6-IV- 2011	A	14-XII- 2011	<a href="#">1</a>	
<b>Croacia</b>	23-IV- 1993	<a href="#">Su</a>	8-X- 1991	<a href="#">1</a>	
<b>Dinamarca</b>	20-X- 2006	30-X- 2006	R	29-XII- 2006	<a href="#">1</a> <a href="#">D</a>
<i>Dominica</i>	22-X- 2002	<a href="#">Su</a>	3-XI- 1978	<a href="#">1</a>	

<b>Ecuador</b>		2-VII- 2004	A	2-IV- 2005	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>El Salvador</i>		14-IX- 1995	A	31-V- 1996	<u>1</u>	
<b>Eslovaquia</b>		6-VI- 2001	A	18-II- 2002	<u>1</u>	
<b>Eslovenia</b>		8-VI- 1992	<u>Su</u>	25-VI- 1991	<u>1</u>	
<b>España</b>	21-X- 1976	27-VII- 1978	R	25-IX- 1978	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Estados Unidos de América</b>		24-XII- 1980	A	15-X- 1981	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Estonia</b>		11-XII- 2000	A	30-IX- 2001	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Eswatini (antes Swazilandia)</i>		3-VII- 1978	<u>Su</u>	6-IX- 1968	<u>1</u>	
<i>Fiji</i>		29-III- 1971	<u>Su</u>	10-X- 1970	<u>1</u>	
<b>Filipinas</b>		12-IX- 2018	<u>A*</u> <u>*</u>	14-V- 2019	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Finlandia</b>	13-III- 1962	27-VI- 1985	R	26- VIII- 1985	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Francia</b>	9-X- 1961	25-XI- 1964	R	24-I- 1965	<u>1</u>	<u>D</u>

<b>Georgia</b>		21-VIII- 2006	<a href="#">A</a>	14-V- 2007	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>
<i>Granada</i>		17-VII- 2001	<a href="#">A</a>	7-IV- 2002	<a href="#">1</a>	
<b>Grecia</b>	5-X- 1961	19-III- 1985	R	18-V- 1985	<a href="#">1</a>	
<i>Guatemala</i>		19-I- 2017	A	18-IX- 2017	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>
<i>Guyana</i>		30-VII- 2018	A	18-IV- 2019	<a href="#">1</a>	
<i>Honduras</i>		20-I- 2004	A	30-IX- 2004	<a href="#">1</a>	
<b>Hungría</b>		18-IV- 1972	A	18-I- 1973	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>
<b>India</b>		26-X- 2004	<a href="#">A*</a> <a href="#">*</a>	14-VII- 2005	<a href="#">1</a>	
<b>Irlanda</b>	29-X- 1996	8-I- 1999	R	9-III- 1999	<a href="#">1</a>	
<b>Islandia</b>	7-IX- 2004	28-IX- 2004	R	27-XI- 2004	<a href="#">1</a>	
<b>Israel</b>		11-XI- 1977	A	14- VIII- 1978	<a href="#">1</a>	
<b>Italia</b>	15- XII-	13-XII- 1977	R	11-II- 1978	<a href="#">1</a>	

	1961					
<b>Japón</b>	12-III- 1970	28-V- 1970	R	27-VII- 1970	<u>1</u>	
<b>Kazajstán</b>		5-IV- 2000	A	30-I- 2001	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Kirguistán</i>		15-XI- 2010	<u>A*</u> <u>*</u>	31-VII- 2011	<u>1</u>	
<i>Kosovo</i>		6-XI- 2015	<u>A*</u> <u>*</u>	14-VII- 2016	<u>1</u>	<u>D.DC</u>
<i>Lesotho</i>		24-IV- 1972	<u>Su</u>	4-X- 1966	<u>1</u>	
<b>Letonia</b>		11-V- 1995	A	30-I- 1996	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Liberia</i>		24-V- 1995	<u>A*</u> <u>*</u>	8-II- 1996	<u>1</u>	
<i>Liechtenstein</i>	18-IV- 1962	19-VII- 1972	R	17-IX- 1972	<u>1</u>	
<b>Lituania</b>		5-XI- 1996	A	19-VII- 1997	<u>1</u>	
<b>Luxemburgo</b>	5-X- 1961	4-IV- 1979	R	3-VI- 1979	<u>1</u>	
<i>Malawi</i>		24-II- 1967	A	2-XII- 1967	<u>1</u>	
<b>Malta</b>		12-VI- 1967	A	3-III- 1968	<u>1</u>	

<b>Marruecos</b>	27-XI- 2015	<a href="#">A*</a> *	14- VIII- 2016	<a href="#">1</a>
<i>Marshall, Islas</i>	18-XI- 1991	A	14- VIII- 1992	<a href="#">1</a>
<b>Mauricio</b>	20-XII- 1968	<a href="#">Su</a>	12-III- 1968	<a href="#">1</a>
<b>México</b>	1-XII- 1994	A	14- VIII- 1995	<a href="#">1</a>
<b>Mónaco</b>	24-IV- 2002	A	31-XII- 2002	<a href="#">1</a>
<i>Mongolia</i>	2-IV- 2009	<a href="#">A*</a> *	31-XII- 2009	<a href="#">1</a>
<b>Montenegro</b>	30-I- 2007	<a href="#">Su</a>	3-VI- 2006	<a href="#">1</a>
<i>Namibia</i>	25-IV- 2000	A	30-I- 2001	<a href="#">1</a>
<i>Nicaragua</i>	7-IX- 2012	A	14-V- 2013	<a href="#">1</a>
<i>Niue</i>	10-VI- 1998	A	2-III- 1999	<a href="#">1</a>
<b>Noruega</b>	30-V- 1983	30-V- 1983	R 29-VII- 1983	<a href="#">1</a>

<b>Nueva Zelandia</b>		7-II- 2001	A	22-XI- 2001		<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Omán</i>		12-V- 2011	A	30-I- 2012		<u>1</u>	
<b>Países Bajos</b>	30-XI- 1962	9-VIII- 1965	R	8-X- 1965	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Palau</i>		17-X- 2019	A	23-VI- 2020		<u>1</u>	
<b>Panamá</b>		30-X- 1990	A	4-VIII- 1991		<u>1</u>	
<b>Paraguay</b>		10-XII- 2013	<u>A*</u> <u>*</u>	30- VIII- 2014		<u>1</u>	
<b>Perú</b>		13-I- 2010	<u>A*</u> <u>*</u>	30-IX- 2010		<u>1</u>	
<b>Polonia</b>		19-XI- 2004	A	14- VIII- 2005		<u>1</u>	
<b>Portugal</b>	20- VIII- 1965	6-XII- 1968	R	4-II- 1969		<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	19-X- 1961	21-VIII- 1964	R	24-I- 1965	<u>13</u>	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>República Checa</b>		23-VI- 1998	A	16-III- 1999		<u>1</u>	

<b>República de Macedonia del Norte</b>	20-IX-1993	<a href="#">Su</a>	17-XI-1991	<a href="#">1</a>	
<b>República de Moldova</b>	19-VI-2006	<a href="#">A*</a> <a href="#">*</a>	16-III-2007	<a href="#">1</a>	
<i>República Dominicana</i>	12-XII-2008	<a href="#">A*</a> <a href="#">*</a>	30-VIII-2009	<a href="#">1</a>	
<b>Rumania</b>	7-VI-2000	A	16-III-2001	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>
<b>Rusia, Federación de</b>	4-IX-1991	Su	31-V-1992	<a href="#">1</a>	<a href="#">D,N</a>
<i>Saint Kitts y Nevis</i>	26-II-1994	A	14-XII-1994	<a href="#">1</a>	
<i>Samoa</i>	18-I-1999	A	13-IX-1999	<a href="#">1</a>	
<i>San Marino</i>	26-V-1994	A	13-II-1995	<a href="#">1</a>	
<i>Santa Lucía</i>	5-XII-2001	A	31-VII-2002	<a href="#">1</a>	
<i>Santo Tomé y Príncipe</i>	19-XII-2007	A	13-IX-2008	<a href="#">1</a>	
<i>San Vicente y las Granadinas</i>	2-V-2002	<a href="#">Su</a>	27-X-1979	<a href="#">1</a>	
<b>Serbia</b>	26-IV-2001	<a href="#">Su</a>	27-IV-1992	<a href="#">1</a>	<a href="#">D</a>

<i>Seychelles</i>		9-VI- 1978	A	31-III- 1979	<u>1</u>	
<b>Sudáfrica</b>		3-VIII- 1994	A	30-IV- 1995	<u>1</u>	
<b>Suecia</b>	2-III- 1999	2-III- 1999	R	1-V- 1999	<u>1</u>	
<b>Suiza</b>	5-X- 1961	10-I- 1973	<u>R</u>	11-III- 1973	<u>1</u>	D
<b>Suriname</b>		29-X- 1976	<u>Su</u>	25-XI- 1975	<u>1</u>	
<i>Tayikistán</i>		20-II- 2015	<u>A*</u> <u>*</u>	31-X- 2015	<u>1</u>	
<i>Tonga</i>		28-X- 1971	<u>Su</u>	4-VI- 1970	<u>1</u>	<u>D</u>
<i>Trinidad y Tabago</i>		28-X- 1999	A	14-VII- 2000	<u>1</u>	
<b>Túnez</b>		10-VII- 2017	<u>A*</u> <u>*</u>	30-III- 2018	<u>1</u>	
<b>Turquía</b>	8-V- 1962	31-VII- 1985	R	29-IX- 1985	<u>1</u>	
<b>Ucrania</b>		2-IV- 2003	<u>A</u>	22-XII- 2003	<u>1</u>	<u>D</u>
<b>Uruguay</b>		9-II- 2012	A	14-X- 2012	<u>1</u>	

<i>Uzbekistán</i>	25-VII- 2011	<u>A*</u> *	15-IV- 2012	<u>1</u>
<i>Vanuatu</i>	1-VIII- 2008	<u>Su</u>	30-VII- 1980	<u>1</u>
<b>Venezuela</b>	1-VII- 1998	A	16-III- 1999	<u>1</u>

1) F = Firma

2) R/A/Su = Ratificación, Adhesión o Sucesión

3) Tipo = R: Ratificación;

A: Adhesión;

A\*: Adhesión que da lugar a un procedimiento de aceptación; haga clic en A\* para ver los detalles de las aceptaciones a esta adhesión;

C: Continuación;

Su: Sucesión;

Den: Denuncia;

4) VIG = Entrada en vigor

5) EXT = Extensiones de la aplicación

6) Aut = Designación de las Autoridades

7) Res/D/N/CD = Reservas , declaraciones, notificaciones o comunicación del depositario

Fuente: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41> al 9/11/19